

LA INSCRIPCIÓN DEL MATRIMONIO ISLÁMICO EN EL REGISTRO CIVIL

Agustina MARTÍNEZ RUBIO
*Universidad Nacional
de Educación a Distancia
Centro Asociado de Guadalajara*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. BREVES CONSIDERACIONES EN TORNO AL RECONOCIMIENTO DEL MATRIMONIO ACATÓLICO EN EL DERECHO ESPAÑOL DESDE LA PERSPECTIVA DE LA DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS.—III. LA LEY 26/1992, DE 10 DE NOVIEMBRE, Y SU ÁMBITO TERRITORIAL.—IV. LA CELEBRACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL MATRIMONIO ISLÁMICO CELEBRADO CON PREVIO CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL.—V. EL MATRIMONIO ISLÁMICO CELEBRADO SIN PREVIO CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL.—VI. CONCLUSIONES FINALES.

I. INTRODUCCIÓN

La existencia de un sistema normativo registral en orden a la inscripción del matrimonio y la dependencia jerárquica a las órdenes e instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado por parte de los Encargados de los Registros Civiles (*cf.* art. 9 de la Ley del Registro Civil)¹, son el apoyo para que el estudio del matrimonio islámico y su acceso al Registro, que se realizará a continuación, deje a un lado un desarrollo doctrinal sobre la materia; sin perjuicio de que exista alguna referencia necesaria a aquélla.

¹ Un comentario sobre esta norma de la Ley registral puede verse en PÉREZ DE LARA, C., «Comentario a los artículos 9 a 14 de la Ley del Registro Civil», en AA. VV. (dirs. M. ALBALADEJO y S. DÍAZ ALABART), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales IV*, 2, Editorial Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1996, pp. 85-92.

La doctrina del Centro Directivo que ha surgido a raíz de la entrada en vigor de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre², y la práctica registral sobre la inscripción del matrimonio coránico en el Registro Civil, ofrecen una visión de conjunto sobre cuál sea el Derecho registral aplicable en torno al Acuerdo Islámico.

Así, los distintos apartados que se exponen, su estructura y análisis, encuentran su base, a la vez que también las limitaciones expositivas, en el tratamiento registral que sobre el matrimonio islámico hemos podido obtener en esa sede.

II. BREVES CONSIDERACIONES EN TORNO AL RECONOCIMIENTO DEL MATRIMONIO ACATÓLICO EN EL DERECHO ESPAÑOL DESDE LA PERSPECTIVA DE LA DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS

La aprobación en el año 1992 de los Acuerdos de cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España³ supuso el reconocimiento de la relevancia jurídica en nuestro Derecho del matrimonio acatólico⁴ contraído por españoles en nuestro país. Hasta ese momento, los efectos civiles del matrimonio religioso quedaban circunscritos al canónico y a aquellos enlaces celebrados en España entre extranjeros y conforme a «la ley personal de cualquiera de ellos» (art. 50 del Código Civil)⁵. En este sentido, la Resolución de 6 de mayo de 1982, dictada con ocasión de una consulta que formulaba el Director General de Asuntos Consulares sobre la vali-

² BOE de 12 de noviembre de 1992.

³ Leyes 24, 25 y 26 de 10 de noviembre de 1992, respectivamente. BOE de 12 de noviembre de 1992.

⁴ Un tratamiento extenso sobre el matrimonio religioso en España puede verse en DE JORGE GARCÍA REYES, J. A., *El matrimonio de las minorías religiosas en el Derecho español*, Tecnos, Madrid, 1986.

⁵ Vid., entre otros, RUBIO, E., «Comentario al artículo 50 del Código Civil», en AA. VV. (coord. J. L. LACRUZ BERDEJO), *Matrimonio y divorcio. Comentarios al Título IV del Libro primero del Código Civil*, Civitas, Madrid, 1994, 2.ª edición, pp. 354-355; GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., «Derecho de familia. El matrimonio», en *Derecho Internacional Privado. Parte especial*, Eurolex, Madrid, 1995, 6.ª edición, p. 303; ESPINAR VICENTE, J. M., *El matrimonio y las familias en el sistema español de Derecho Internacional privado*, Civitas, Madrid, 1996, pp. 109-110.

dez e inscripción de matrimonios luteranos celebrados en España entre nacionales suecos, expresaba que estos enlaces no serían válidos si los contrayentes eran españoles, pero «en cambio, si estos matrimonios se celebran por *dos* súbditos extranjeros y esa forma es válida para la Ley personal de *cualquiera* de ellos, el enlace es válido e inscribible para el Derecho español por virtud de lo dispuesto en el artículo 50 del Código»⁶.

Desde esta perspectiva, y por lo que se refiere al matrimonio islámico, la irrelevancia estatal de éste puede reconducirse a tres notas o consideraciones que se extraen a la luz de la *praxis* del Centro Directivo. La primera es que los matrimonios islámicos celebrados en España por españoles previamente a la firma del Acuerdo Islámico, no surten efectos civiles y su acceso al Registro Civil es denegado. Ejemplo de ello es la Resolución de 17 de junio de 1991 que deniega la inscripción de un enlace coránico celebrado en Málaga en el año 1989, con base en lo siguiente: «Desarrollando lo previsto en el artículo 32.2 de la Constitución (...), la reforma del Código Civil llevada a cabo por la Ley 30/1981, de 7 de julio, ha establecido, respecto del matrimonio contraído por español dentro de España (*cf.* art. 49 CC), dos posibles formas de celebración, bien ante el Juez o funcionario que haga sus veces, bien en forma religiosa. Aunque la lectura aislada del artículo 63 sobre la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa puede dar lugar a equívocos, éstos se disipan si se tiene en cuenta lo dispuesto previamente por el artículo 59 del propio Código, (...). Es decir, mientras no haya acuerdos del Estado, como es el caso de la Iglesia Católica, o una ley estatal que lo autorice, la forma religiosa distinta de la católica no es, hoy por hoy, reconocida ni susceptible de producir efectos civiles (*cf.* art. 60 CC). Y es notorio que las negociaciones habidas entre el Estado y otras confesiones religiosas no católicas, aunque avanzadas ya en algunos casos, no han llegado a cristalizar en Ley»⁷.

La segunda y corolario de lo anterior es que la falta de reconocimiento de estos enlaces en nuestro Derecho trae consigo que la opción

⁶ Comunicado 3.º, *Anuario de la DGRN*, 1982, p. 619 (la cursiva viene impresa en el texto). En el mismo sentido, *vid.*, entre otras, las Resoluciones de la DGRN de 4 de mayo de 1988, comunicado 7.º, *Anuario de la DGRN*, 1988, p. 1161; 16 de noviembre de 1992, F.J. III, *Anuario de la DGRN*, 1992, p. 1759; 26 de febrero de 1993, F.J. III, *Anuario de la DGRN*, 1993, p. 1289; 17 de mayo de 1995, F.J. III, *Anuario de la DGRN*, 1995, p. 1491.

⁷ F.J. III, *Anuario de la DGRN*, 1991, p. 1223. *Vid.*, entre otras, la Resolución de 6 de mayo de 1982, comunicado 2.º, *cit.*, p. 619.

para contraer matrimonio se reconduzca a la civil, sin que por ello surja impedimento del previo matrimonio islámico. Como puede observarse en la Resolución de 20 de agosto de 1991, se admite la celebración de un matrimonio civil ya que el enlace coránico que los mismos contrayentes podían haber celebrado previamente en España «no es, hoy por hoy, forma matrimonial reconocida ni susceptible de producir efectos civiles (...), de modo que no existe ningún inconveniente *para que quienes han celebrado un matrimonio exclusivamente religioso y sin eficacia civil puedan solemnizar su unión acudiendo a la forma civil prevista por el legislador español*»⁸.

Y por último, la argumentación de la Dirección General para denegar la inscripción de estos enlaces encuentra apoyo también a la eficacia irroactiva de los Acuerdos de cooperación de 1992. La Instrucción de 10 de febrero de 1993⁹ así lo expresa en su extremo primero: «Como ni las leyes citadas ni los respectivos Acuerdos contienen salvedad alguna explícita o implícita sobre este punto es necesario concluir, por aplicación del principio general del artículo 2.3 del Código Civil, que las nuevas leyes no tienen eficacia retroactiva, de modo que el nuevo régimen sólo alcanza a regular los matrimonios previstos en los respectivos Acuerdos que se celebren a partir de la entrada en vigor de las repetidas leyes». Y del mismo modo se pone de manifiesto en la Resolución de 23 de mayo de 1994¹⁰.

⁸ F.J. III, *Anuario de la DGRN*, 1991, p. 1300 (la cursiva es nuestra). En el mismo sentido, *vid.* las Resoluciones de la DGRN de 27 de septiembre de 1991, F.J. III, *Anuario de la DGRN*, 1991, p. 1380; 24 de junio, 24 de septiembre de 1992, F.J. III, respectivamente, *Anuario de la DGRN*, 1992, pp. 1442, 1.588, respectivamente; 22 de febrero, 20 de marzo de 1993, F.J. III, respectivamente, *Anuario de la DGRN*, 1993, pp. 1279-1280, 1.357, respectivamente. Con todo, el Centro Directivo parece utilizar como sinónimos los términos de ineficacia civil y nulidad de un matrimonio. Así, en la Resolución de 25 de febrero de 1999 (1.ª) considera que un matrimonio judío celebrado en España en 1980 no puede tener acceso al Registro Civil ya que «es nulo por no haberse celebrado en la forma legalmente prevista, y, por consiguiente, no puede accederse a lo solicitado». F.J. III, *Anuario de la DGRN*, 1999, p. 2981. En este sentido, conviene resaltar que a pesar de la falta de acuerdo doctrinal sobre la delimitación de los conceptos de «inexistencia» y «nulidad», éstos deben diferenciarse; pues mientras que para el primero, el matrimonio no requiere ser declarado nulo por un órgano jurisdiccional debido a su irrelevancia estatal, el segundo necesita de la declaración expresa del órgano judicial para que el enlace sea considerado nulo, gozando mientras tanto de la apariencia de validez. *Cfr.* GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M., «El sistema matrimonial español: Situación actual y perspectivas de reforma», *Anuario de Derecho Civil*, XXXI, 1978, pp. 104-105; ALENDA SALINAS, M., *La tutela estatal del matrimonio*, Publicaciones Universidad de Alicante, Alicante, 2000, p. 96.

⁹ BOE de 24 de febrero de 1993.

¹⁰ F.J. IV, *Anuario de la DGRN*, 1994, p. 1429. *Vid.*, también, la Resolución de la DGRN de 25 de febrero de 1999 (1.ª), F.J. III, *cit.*, p. 2981.

III. LA LEY 26/1992, DE 10 DE NOVIEMBRE, Y SU ÁMBITO TERRITORIAL

La Ley 26/1992, de 10 de noviembre y, concretamente, su artículo 7, regula la materia relativa al reconocimiento del matrimonio coránico; sin embargo, nada dispone respecto a cuál sea el ámbito de aplicación territorial del mismo. La citada Instrucción de 10 de febrero de 1993 se hace eco de ello y delimita el espacio territorial de su eficacia a aquellos enlaces que se celebren en territorio español¹¹; no obstante, la Dirección General deja a salvo la aplicación de las normas de Derecho Internacional Privado por lo que se refiere a los matrimonios religiosos celebrados por españoles en el extranjero conforme a la ley del lugar de celebración. Lo que centra el problema en delimitar si un español puede contraer matrimonio en el extranjero según su ley personal admitida por la *lex loci*, con base en lo establecido en el artículo 49, párrafo 2.º, del Código Civil.

Una solución uniforme resulta difícil, pues desde la perspectiva doctrinal la cuestión no parece resuelta. GONZÁLEZ CAMPOS expresa, con carácter general, que «si cualquier español puede contraer matrimonio “fuera de España con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración”, es posible que la *lex loci* admita una forma religiosa distinta de la canónica, en cuyo caso el matrimonio será válido de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 49 CC. Y así ocurrirá, en efecto, respecto al matrimonio de dos españoles o de un español, de confesión judía, celebrado en Israel; o de confesión islámica si se celebra en Arabia Saudita, entre otros ejemplos. Y a esto se agrega, por último, que de admitirse la interpretación restrictiva de la Instrucción de 10 de febrero de 1993 ello vendría a agravar, respecto a los matrimonios celebrados en el extranjero en forma religiosa, la discriminación entre españoles por la *profesio religionis* (...) respecto al artículo 59 CC»¹².

Sin embargo, ADROHER BIOSCA considera que el artículo 49 del Código Civil resulta inaplicable *ad casum*, puesto que, en primer lugar, la Comisión Islámica de España está formada por una serie de comunidades

¹¹ Cfr. extremo primero.

¹² GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., «Derecho de familia...», *op. cit.*, pp. 304-305. Vid. las Resoluciones de la DGRN de 13 de julio de 1982, *Anuario de la DGRN*, 1982, pp. 620-621; 24 de febrero de 2001, RJ 2001/3861.

establecidas en nuestro país y, en segundo lugar, el matrimonio se celebra ante un representante que pertenezca a alguna de las comunidades que formen parte de la Comisión Islámica, lo que deberá ser acreditado mediante la correspondiente certificación¹³ y «esta exigencia, (...), presentará indudablemente graves problemas en el caso de que el matrimonio se celebre en el extranjero, por la dificultad de obtener una certificación de estas federaciones y Comisión españolas respecto de quien ejerza su ministerio en el extranjero. Sin embargo, tal y como me han manifestado los representantes de la Comisión Islámica de España, no es una hipótesis descartable»¹⁴.

Sobre la pertenencia o no del representante religioso a una comunidad islámica española, la Resolución de 12 de mayo de 1999 (2.ª) deniega la inscripción de un matrimonio islámico celebrado en 1997 en el Consulado de Marruecos en Madrid entre un español y una marroquí. Entre los argumentos del Centro Directivo cabe destacar lo siguiente: «Por lo demás aunque el matrimonio en cuestión se haya celebrado según el rito islámico, no lo ha sido ante un dirigente religioso islámico perteneciente a una Comunidad Islámica inscrita que forme parte de la Comisión Islámica de España o de alguna de las Federaciones Islámicas inscritas integradas en dicha Comisión. Sólo en este caso se atribuyen efectos civiles al matrimonio islámico celebrado en España (cfr. arts. 1, 3 y 7 de la ley 26/1992, de 10 de noviembre)»¹⁵.

Esta negativa que opone la Dirección General para que certifiquen matrimonios aquellos representantes de comunidades islámicas que no pertenezcan a la Comisión Islámica de España, puede también trasladarse al ámbito de la competencia para tramitar el previo certificado de capacidad matrimonial. En el supuesto de que algún español quisiera celebrar matrimonio islámico en el extranjero y la ley del lugar de celebración permitiese el reenvío a su ley personal, se plantearía la duda de si el Cónsul, como Encargado del Registro Civil (art. 51 del Reglamento del Re-

¹³ Cfr. ADROHER BIOSCA, S., *Forma del matrimonio y Derecho Internacional privado*, Bosch, Barcelona, 1993, pp. 301-302.

¹⁴ *Ibid.*, p. 302. Vid. OLMOS ORTEGA, M. E., «El matrimonio religioso no canónico en el ordenamiento español», en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* (XI), Universidad Pontificia, Salamanca, 1994, pp. 315-316.

¹⁵ F.J. V. *Anuario de la DGRN*, 1999, p. 3255. En el mismo sentido, Resolución de 23 de octubre de 2001 (3.ª), F.J. V, consulta que he podido hacer en el Registro Civil Único de Madrid, gracias a la atención del Magistrado Encargado del mencionado Registro, D. José M. Bento Company. En adelante se citará como fuente propia.

gistro), podría emitir el correspondiente certificado de capacidad matrimonial¹⁶. Una conclusión negativa se desprende del propio texto de la Instrucción de 10 de febrero de 1993 al atribuir únicamente tal competencia al Juez Encargado del Registro o al de Paz¹⁷ y no a los Encargados de los Registros Civiles consulares; más aún, en el caso de que se dedujese lo contrario y se emitiese el correspondiente certificado de capacidad matrimonial, en la certificación del matrimonio, conforme al modelo contenido en la Orden de 21 de enero de 1993¹⁸, deberán constar los datos del representante islámico ante el que se celebraron las nupcias y los de la comunidad religiosa inscrita y la de sus representantes, con lo que, siguiendo lo expresado en la Resolución de 12 de mayo de 1999 (2.^a), no podría llevarse a cabo, puesto que la comunidad religiosa y sus representantes no están ubicados en España.

Con todo, para RODRÍGUEZ CHACÓN, el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 7 y el hecho de que no se indique nada sobre la nacionalidad del representante de la Comunidad Islámica, son apoyos para admitir la eficacia extraterritorial del Acuerdo Islámico¹⁹, admitiendo, por tanto, la aplicación del artículo 49.2 del Código Civil.

IV. LA CELEBRACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL MATRIMONIO ISLÁMICO CELEBRADO CON PREVIO CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL²⁰

El artículo 7, párrafo 2.º, del Acuerdo Islámico exige que se acredite, previamente a la celebración del matrimonio, la capacidad nupcial de los contrayentes «mediante certificación expedida por el Registro Civil correspondiente». A tal efecto, la Instrucción de 10 de febrero de 1993 establece que con carácter previo al enlace debe llevarse a cabo un expe-

¹⁶ Vid. GARCÍA RODRÍGUEZ, I., *La celebración del matrimonio religioso no católico*, Tecnos, Madrid, 1999, p. 264.

¹⁷ Cfr. extremo cuarto.

¹⁸ BOE de 3 de febrero de 1993.

¹⁹ Cfr. RODRÍGUEZ CHACÓN, R., «El matrimonio religioso no católico en el Derecho español», en ADEE, 1994, pp. 410-411. Vid. MOTILLA, A. y LORENZO, P., *Derecho de Familia Islámico*, Colex, Madrid, 2002, pp. 119-120.

²⁰ Un tratamiento detallado sobre el certificado de capacidad matrimonial puede verse en LÓPEZ ALARCÓN, M., «El certificado de capacidad matrimonial», ADEE, 1992, pp. 177-197.

diente, cuya elaboración se realiza de acuerdo con el dictado de los artículos 238 y siguientes del Reglamento del Registro y en similares términos al establecido para aquellos españoles que desean contraer matrimonio en el extranjero según lo dispuesto en el artículo 252 del Reglamento del Registro²¹.

La especialidad de este expediente, como pone de manifiesto la citada Instrucción, es que éste no culmina con una autorización del matrimonio sino con la expedición de un certificado de capacidad matrimonial según el modelo aprobado en la Orden de 21 de enero de 1993.

En la práctica registral, para la realización del expediente previo los interesados deben solicitar en el Registro Civil²² una declaración/solicitud, dirigida al Juez Encargado del domicilio de cualquiera de ellos, incluyendo la documentación que se solicita en ese escrito y que es la siguiente: *a)* certificaciones literales de nacimiento de los contrayentes que deben expedirse por el Registro Civil correspondiente al lugar de nacimiento; *b)* certificación de empadronamiento o residencia que acredite el domicilio de los solicitantes durante los dos últimos años; *c)* declaración jurada de los interesados por la que afirman la inexistencia de impedimento de vínculo o ligamen; *d)* en el supuesto de que alguno o ambos solicitantes sean menores, si son mayores de 16 años deberán acreditar a través de la certificación de nacimiento la constancia de nota marginal de emancipación, en el caso de que sean mayores de 14 años pero menores de 16, deberán aportar la dispensa judicial; *e)* si alguno de los futuros contrayentes hubiese obtenido la nulidad o el divorcio de un matrimonio anterior deberán presentar la certificación del matrimonio anterior en la que conste por nota marginal la mencionada nulidad o divorcio; *f)* si alguno de los solicitantes fuese viudo, deberá incluir certificación del matrimonio anterior y de defunción del cónyuge fallecido; *g)* en el supuesto de que alguno de los declarantes sea extranjero deberá adjuntar una certificación de inscripción consular, en la que se indique el domicilio, tiempo de residencia en España y el lugar de procedencia, acreditando, además, si su Ley personal exige la publicación de Edictos al contraer matrimonio en España; *h)* los asilados, refugiados políticos o solicitantes de asilo o refugio, deben aportar un certificado de

²¹ Vid. Instrucción de la DGRN de 9 de enero de 1995, *BOE* de 25 de enero de 1995.

²² Información que he podido obtener en el Registro Civil Único de Madrid gracias a la atención del Magistrado Encargado del mencionado Registro, D. José María Ferrer de la Puente.

la Dirección General de la Policía, o del ACNUR, o de la Cruz Roja o cualquier otro organismo competente, en el que conste el nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, nombre de los padres, sexo, estado civil y domicilio actual y se acredite la condición de asilado, refugiado o solicitante de asilo o refugio; i) todos los solicitantes deben presentar fotocopia del documento nacional de identidad, pasaporte o tarjeta de residencia. Por último, aquella documentación que no provenga de un organismo español debe estar traducida y legalizada por el Consulado respectivo (original y traducción), como por el Ministerio de Asuntos Exteriores español, salvo que lleven fijada apostilla que sustituye tal legalización.

Con todo ello, el Juez Encargado determina la libertad de estado y la capacidad de los futuros esposos de acuerdo con lo establecido en los artículos 44, 46, 47 y 56 del Código Civil y expide la correspondiente certificación por duplicado.

Hasta la fecha, ninguna resolución de la Dirección General se ha dictado con ocasión de la expedición de este certificado. Es más, de la información obtenida en el Registro Civil Único de Madrid²³ no se ha instruido ningún expediente para la obtención de un certificado de capacidad matrimonial con el objeto de celebrar un posterior enlace islámico.

No obstante y por su carácter análogo, puede traerse a colación un aspecto que se ha suscitado en diversas Resoluciones del Centro Directivo, como es el de la acreditación de la libertad de estado en alguno de los contrayentes. El supuesto de hecho que caracteriza todos los casos es la solicitud de un previo expediente para contraer matrimonio civil entre español y marroquí en el que se plantean dudas sobre la posible existencia de un previo enlace islámico en alguno de los futuros esposos.

La dificultad existente a la hora de probar la celebración de un previo enlace coránico, en principio, no es óbice para denegar la autorización de matrimonios civiles. Son numerosas las Resoluciones de la Dirección General en las que se admite la celebración de esos matrimonios. El Centro Directivo encuentra apoyo en el hecho de que los informes solicitados por los Encargados de los Registros Civiles a las Comisarías españolas de Policía para que indiquen si los promotores ya han contraído previo matrimonio islámico son insuficientes, al igual que las manifestaciones

²³ *Ibid.*

de los propios interesados aseverando que ya han celebrado un previo enlace, al no existir prueba documental alguna²⁴.

Ahora bien, la existencia de un certificado de residencia o de un pasaporte en el que se indique que uno de los contrayentes está casado es prueba suficiente para que se deniegue la autorización del matrimonio. Así ocurre en la Resolución de 22 de septiembre de 1994 (3.^a), en la que la promotora, de nacionalidad marroquí, consta como casada en una certificación de residencia y en su pasaporte y ello es corroborado por un informe de la Comisaría de Policía²⁵.

Por otro lado, el desconocimiento sobre el repudio islámico y su asimilación a la poligamia da lugar a que la Dirección General no admita la autorización de un matrimonio civil en la Resolución de 11 de mayo de 1994. Una mujer española y un marroquí que solicitan contraer matrimonio civil ven denegada la autorización del mismo con base en una traducción que aportan los futuros contrayentes, en la que varios testigos declaran ante adules marroquíes que el promotor está divorciado de otra mujer a través del denominado repudio por compensación (*Khol*)²⁶.

El Centro Directivo duda sobre el carácter irrevocable de esta forma de disolución del vínculo, ignorando que éste deviene así desde el momento en que este divorcio es convenido por los esposos y que, ade-

²⁴ Vid. en este sentido, entre otras, las Resoluciones de la DGRN de 27 de marzo, 4, 17, 22 y 25 de mayo, 9, 14 (1.^a y 2.^a), 21 y 28 de junio, 3 de septiembre, 14 de diciembre de 1990, *Anuario de la DGRN*, 1990, pp. 798-800, 886-888, 917-919, 931-933, 939-941, 972-974, 983-986, 986-988, 1001-1003, 1023-1025, 1086-1088, 1298-1302, respectivamente; 22 de marzo, 27 de septiembre de 1991, *Anuario de la DGRN*, 1991, pp. 1056-1058, 1378-1380, respectivamente; 24 de junio, 24 de septiembre, 16 de noviembre de 1992, *Anuario de la DGRN*, 1992, pp. 1441-1442, 1587-1588, 1757-1759, respectivamente; 22 y 26 de febrero, 20 de marzo de 1993, *Anuario de la DGRN*, 1993, pp. 1278-1280, 1288-1289, 1355-1357, respectivamente; 14 (4.^a) y 20 de septiembre (3.^a) de 1994, *Anuario de la DGRN*, 1994, pp. 1672-1674 y 1732-1733, respectivamente; 20 de enero (1.^a), 1 (1.^a) y 11 de marzo, 15 de abril, 13 de septiembre (2.^a) de 1995, *Anuario de la DGRN*, 1995, pp. 1221-1222, 1307-1309, 1341-1342, 1397-1398, 1650-1652, respectivamente, 6 (1.^a y 2.^a), 14 (2.^a) y 26 (4.^a) de junio, 11 de julio, 20 de diciembre de 1996, *Anuario de la DGRN*, 1996, pp. 1837-1839, 1840-1842, 1878-1880, 1942-1944, 2002-2004, 2575-2577, respectivamente; 13 de junio (1.^a) de 1997, *Anuario de la DGRN*, 1997, pp. 1833-1834; 4 de marzo (2.^a y 3.^a) de 1998, *Anuario de la DGRN*, 1998, pp. 2329-2331, 2332-2334, respectivamente; 11 de enero de 1999 (1.^a), *Anuario de la DGRN*, 1999, pp. 2703-2704; 28 de septiembre de 2001 (2.^a), fuente propia.

²⁵ Vid. *Anuario de la DGRN*, 1994, pp. 1754-1755.

²⁶ En el texto de esta Resolución se cita como *Jolaa*. Cfr. hecho quinto, *Anuario de la DGRN*, 1994, p. 1405.

más, no necesita intervención judicial²⁷: «El documento acompañado para justificar este divorcio no es bastante a los efectos de acreditar la disolución del vínculo. En efecto, no consta que el divorcio sea irrevocable y éste no se justifica por testimonio, traducido y legalizado, de la decisión judicial de divorcio, sino por una simple declaración de unos testigos, por más que haya sido homologada notarialmente»²⁸.

A ello se une que la Dirección General aplica el orden público español para negar cualquier efecto a la poligamia, aun admitiendo que el contrayente tiene aptitud nupcial según su ley personal nacional: «Ha de advertirse que, aunque el contrayente marroquí, de acuerdo con su peculiar estatuto personal, sea libre para contraer otro matrimonio, subsistiendo el primero, esta norma extranjera, en principio aplicable según nuestras normas de conflicto, ha de ser excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (*cf.* art. 12.3 CC), que no puede permitir que una española contraiga matrimonio con un extranjero casado, lo que atentaría contra la dignidad constitucional de la persona y contra la concepción española del matrimonio»²⁹.

Así las cosas, el artículo 7, párrafo 1.º, del Acuerdo Islámico establece que en la celebración del matrimonio, «según la forma religiosa establecida en la Ley Islámica», el consentimiento debe expresarse ante «dirigente religioso islámico» o «Imán» (*cf.* art. 3.1.º del Acuerdo Islámico) de una comunidad que forme parte de la Comisión Islámica de España y dos testigos mayores de edad. Solemnizado el enlace, «el representante de la Comunidad Islámica en que se hubiera contraído aquél, enviará al Registro Civil, para su inscripción, certificación acreditativa de la celebración del matrimonio» (art. 7.3.º del Acuerdo Islámico).

En la certificación del matrimonio que recoge la Orden de 21 de enero de 1993 deberá indicarse el representante o representantes de la Entidad Religiosa inscrita y los datos de ésta, así como el dirigente religioso o imán y los testigos mayores de edad, sin hacer mención expresa de quien deba emitir esta certificación. No obstante, como hemos indicado, el artículo 7, párrafo 3.º, del Acuerdo Islámico refiere al representante de la Comunidad Islámica y en este sentido se pronuncia la Resolución

²⁷ *Cfr.* GARCÍA BARRIUSO, P., *Derecho Matrimonial islámico y matrimonio de musulmanes en Marruecos*, Instituto de Estudios Africanos, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1952, pp. 325-329.

²⁸ F.J. III, *cit.*, p. 1406.

²⁹ F.J. IV, *ibid.*

de 16 de abril de 1998 (1.^a) al señalar que la acreditación del enlace islámico se realizará «mediante certificación del representante de la Comunidad Islámica en que se hubiera contraído el matrimonio»³⁰.

Al respecto, nada puede indicarse en sede registral, pues, como hemos señalado, ningún enlace islámico se ha celebrado con certificación de capacidad en el Registro Civil Único de Madrid.

Llegados a este punto, el análisis se centra en la determinación del título de inscripción, su calificación y la normativa registral aplicable a la inscripción de estos enlaces. La Dirección General pone de relieve, en la ya citada Instrucción de 10 de febrero de 1993, que una vez celebrado el matrimonio debe presentarse en el Registro Civil el certificado de capacidad y la certificación del enlace según el modelo establecido en la Orden de 21 de enero de 1993³¹. En este sentido, conviene tener presente que el certificado de capacidad no puede considerarse, *per se*, un título de inscripción, pues su finalidad no es la de autorizar un enlace³². Se trata, como observa LÓPEZ ALARCÓN, de un «título de legitimación para contraer matrimonio»³³, que facilitará la actividad calificadora del Encargado del Registro, al quedar acreditada la capacidad matrimonial de los contrayentes y que junto a la certificación del matrimonio formará el título de inscripción³⁴.

De esta forma, la existencia de un título de inscripción compuesto exige que la calificación del Encargado del Registro sobre el mismo se dirija sobre ambas certificaciones. Por ello, la citada Instrucción del Centro Directivo observa que esa actividad del Encargado debe orientarse a la comprobación de que las nupcias se hayan celebrado durante los seis meses de vigencia del certificado de capacidad (*cf.* art. 7.2.º del Acuer-

³⁰ F.J. III, *Anuario de la DGRN*, 1998, p. 2494.

³¹ *Cfr.* extremo cuarto, *cit.*

³² A diferencia del expediente previo al matrimonio civil que culmina en auto dictado por el Encargado del Registro Civil, el cual es «título para practicar la inscripción». Díez DEL CORRAL RIVAS, J., «Comentario a los artículos 238 a 265 del Reglamento de la Ley del Registro Civil», en AA.VV. (dirs. M. ALBALADEJO y S. DÍAZ ALABART), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales IV*, 5, Editorial Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1997, p. 488.

³³ LÓPEZ ALARCÓN, M., *El certificado...*, *op. cit.*, p. 187.

³⁴ La base de ello se encuentra en que «el concepto de título de inscripción, en el ámbito registral civil, es más amplio que en el ámbito hipotecario, ya que comprende todos *medios o instrumentos* en virtud de los cuales los hechos inscribibles pueden tener acceso al Registro». LUCES GIL, F., *Derecho Registral Civil*, Bosch, Barcelona, 1991, 4.ª edición, p. 59 (la cursiva es del autor).

do Islámico), por un lado y, por otro, a «los demás requisitos formales exigidos» en el Acuerdo³⁵, que deberán expresarse en la certificación del matrimonio.

No se ha encontrado ninguna resolución del Centro Directivo sobre esta concreta función calificadora. No obstante y por lo que respecta al certificado de capacidad, en la práctica registral la validez de seis meses juega como plazo caducidad, ya que, y a pesar de que no tenemos datos sobre el matrimonio islámico, así ocurre con la inscripción de los matrimonios evangélicos e israelitas en el Registro Civil Único de Madrid. Ahora bien, esta afirmación no es del todo exacta por lo que respecta al matrimonio islámico, como veremos más adelante, pues este plazo de seis meses de la certificación de capacidad no es considerado como requisito *ad validitatem* para la celebración del enlace islámico, al contrario que para los enlaces evangélico e israelita, pues, según DÍEZ DEL CORRAL, «aún pudiendo ser válido el enlace, el matrimonio no va a poder inscribirse (...), por haberse celebrado en España el matrimonio religioso evangélico o israelita pasados seis meses desde la expedición de la certificación de capacidad matrimonial»³⁶.

En cuanto a la certificación del enlace y en consonancia con el artículo 7, párrafo 1.º, del Acuerdo, la calificación del Encargado versará sobre la existencia de un dirigente religioso islámico o imán y dos testigos mayores de edad (*cf.* art. 57 del Código Civil). En este sentido apunta la *praxis* registral, cuya actividad no se extiende, en puridad, al estricto contenido de la certificación del matrimonio según el modelo aprobado en la Orden de 21 de enero de 1993. De la información que hemos podido obtener en el Registro Civil Único de Madrid, y por lo que respecta a los matrimonios evangélico y judío, la calificación del Encargado del Registro sobre la certificación del matrimonio se dirige a que conste en la misma un ministro de culto y dos testigos mayores de edad, pero la actividad calificadora se centra en que en la certificación figure un sello de la comunidad religiosa para posteriormente controlar que la misma forma parte de la Federación respectiva³⁷. Con ello, se hace notar que no

³⁵ Extremo cuarto.

³⁶ DÍEZ DEL CORRAL RIVAS, J., «Comentario a los artículos 69 a 76 de la Ley del Registro Civil», en AA. VV. (dirs. M. ALBALADEJO y S. DÍAZ ALABART), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales IV*, 3, Editorial Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1996, p. 760.

³⁷ En el Registro Civil Único de Madrid existe un documento, enviado por el Ministerio de Justicia hace aproximadamente cinco años, en el que se indica, en primer lugar, una

existe una calificación, *stricto sensu*, sobre el ministro de culto por la falta de datos que el propio Registro tiene sobre ello, ni sobre la persona que certifica, que generalmente es aquél.

Analizada la calificación del título de inscripción, queda por determinar la normativa registral aplicable a la inscripción de los enlaces islámicos celebrados con el previo certificado de capacidad matrimonial. El punto de partida es la semejanza que estos enlaces tienen, en esta sede, con los matrimonios celebrados al amparo del artículo 252 del Reglamento del Registro. Como señala, Díez DEL CORRAL en la inscripción del matrimonio religioso acatólico con previa certificación de capacidad debe excluirse la aplicación del artículo 256 del Reglamento del Registro y «se explica en cuanto que, lo mismo que en el caso del artículo 252 RRC, ha habido expediente previo normalmente tramitado»³⁸.

El artículo 256 del Reglamento del Registro contempla un título de inscripción que pese a que está formado por un título complejo (certificación de un matrimonio y las denominadas «declaraciones complementarias oportunas»), sin embargo, es distinto al que hemos indicado más arriba para el matrimonio islámico (certificación de capacidad y de matrimonio). Además, la actividad calificadora del Encargado del Registro con base en esta norma reglamentaria, como podrá comprobarse más adelante, también difiere a la desarrollada en esta sede.

Del mismo modo, y como indica Díez DEL CORRAL, la aplicación *ad casum* del artículo 63 del Código Civil tampoco tiene cabida, ya que «el mecanismo de la inscripción nada tiene que ver con el previsto para el matrimonio canónico por el artículo 63 del CC»³⁹. La razón se encuentra de nuevo en el título de inscripción y su calificación registral. El artículo 63 recoge un único título de inscripción: «la certificación de la Iglesia o confesión respectiva», y la actividad calificadora se desarrollará sobre la misma o con base a los asientos del Registro.

relación de entidades religiosas pertenecientes a la FEREDE situadas en Madrid, figurando el domicilio y el pastor de cada una de ellas, y en el que se hace constar que los pastores no son estables y que cada uno de ellos tendrá que acreditarse por medio de una certificación expedida por la FEREDE. En segundo lugar, una relación de entidades religiosas pertenecientes a la FCIE en Madrid, sin indicar ningún ministro de culto y, por último, en iguales términos por lo que respecta a la CIE. Información obtenida gracias a la atención del Magistrado Encargado del mencionado Registro, D. José María Ferrer de la Puente.

³⁸ Díez DEL CORRAL RIVAS, J., *Comentario a los artículos 238...*, op. cit., p. 494.

³⁹ Díez DEL CORRAL RIVAS, J., *Comentario a los artículos 69...*, op. cit., p. 786.

En definitiva, la opción se reconduce al artículo 23 de la Ley del Registro Civil que permite las inscripciones «en virtud de documento auténtico», y que como tal hay que considerar el modelo aprobado en la Orden de 21 de enero de 1993.

Ningún plazo concreto se establece en el Acuerdo Islámico para la inscripción del matrimonio. En efecto, el artículo 7.3 únicamente expresa que «el Representante de la Comunidad Islámica enviará» al Registro correspondiente la oportuna certificación, y el artículo 7, párrafo 4.º, permite que la inscripción sea «promovida también en cualquier tiempo». Además, en la legislación registral no existe referencia alguna sobre esta materia. Esta situación ha provocado que el propio Registro Civil Único de Madrid fije un plazo a efectos internos, transcurrido el cual la inscripción se entenderá que se realiza fuera del plazo, pero sin que ello suponga un obstáculo insalvable para que el matrimonio pueda acceder al Registro Civil y «sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y de los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas» (art. 7.4.º del Acuerdo Islámico). Bastará que los interesados soliciten una certificación negativa de la inscripción de su matrimonio en el propio Registro, para, posteriormente, instar de nuevo la inscripción de su enlace mediante un escrito en el que se adjunte la certificación negativa obtenida y el certificado del matrimonio. El Juez Encargado dictará providencia admitiendo o no la inscripción, y en el supuesto de que esta resolución sea afirmativa, debe tenerse en cuenta que el título de inscripción será aquélla, ya que este es el medio que permite el acceso al Registro.

Por último y en relación a quién está legitimado para promover la práctica del asiento, el artículo 7, párrafo 3.º, del Acuerdo Islámico establece que «el representante de la Comunidad Islámica» es el designado para remitir la oportuna certificación al Registro; no obstante, nada se opone a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley del Registro Civil, en el sentido de extender esa legitimación a otras personas⁴⁰. En

⁴⁰ Artículo 24 LRC: «Están obligados a promover sin demora la inscripción:

1. Los designados en cada caso por la Ley.
2. Aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, o sus herederos.
3. El Ministerio Fiscal.

Las autoridades y funcionarios no comprendidos en los números anteriores a quienes consten por razón de sus cargos los hechos no inscritos, están obligados a comunicarlos al Ministerio Fiscal».

definitiva, cabe colegir «una legitimación facultativa, en virtud de la cual cualquier persona puede presentar el título y promover la inscripción por el juego, además, de los artículos 92⁴¹ y 94⁴² del RRC»⁴³.

V. EL MATRIMONIO ISLÁMICO CELEBRADO SIN PREVIO CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

La interpretación que del artículo 7 del Acuerdo Islámico realiza la Instrucción de 10 de febrero de 1993 pone de manifiesto que éste contempla una doble vía o acceso al Registro Civil del enlace coránico: la celebración podrá ir precedida de un previo expediente que culminará en un certificado de capacidad matrimonial, en la forma que ya se ha analizado más arriba, o bien, llevarse a cabo aquella sin tramitación previa en el Registro; aunque esta vía es calificada de excepcional y bajo responsabilidad de los interesados⁴⁴.

El artículo 7, párrafo 3.º, del Acuerdo Islámico determina que la certificación del matrimonio deberá expresar «las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil». La remisión a la legislación registral se encuentra en los artículos 35 y 69 de la Ley del Registro Civil y 258 de su Reglamento, en los que se indican los datos que debe contener un asiento de matrimonio y que análogamente deberían reflejarse en el certificado del matrimonio islámico: lugar, fecha y hora, menciones de identidad de los contrayentes, identidad y cualidad del autorizante del matrimonio. En este sentido, la Instrucción de 10 de febrero de 1993 declara que los datos que deberá contener la certificación serán los contemplados en el modelo establecido en la Orden de 21 de enero de 1993, sin establecer mayores precisiones⁴⁵.

⁴¹ Artículo 92 RRC: «Puede promover la inscripción quien presente título suficiente. La obligación de promoverla se refiere a todos sus datos y circunstancias».

⁴² Artículo 94 RRC: «El Encargado deberá de oficio:

1. Practicar la inscripción cuando tenga en su poder los títulos suficientes (...).
2. Comunicar al Ministerio fiscal las denuncias de hechos o datos no inscritos (...).

⁴³ ALBERDI VECINO, F., «Comentario a los artículos 23 a 37 de la Ley del Registro Civil», en AA. VV. (dirs. M. ALBALADEJO y S. DÍAZ ALABART), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales IV*, 2, Editorial Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1996, p. 310.

⁴⁴ Cfr. Instrucción de 10 de febrero de 1993, extremo cuarto y declaración sexta.

⁴⁵ Cfr. extremo cuarto, *ibid.*

En la práctica registral, hemos comprobado que el certificado del matrimonio islámico no se corresponde con el que se encuentra en la Orden de 21 de enero de 1993, sino que se trata de un documento creado por la propia comunidad religiosa en el que figura el nombre, apellidos, nacionalidad y fecha de nacimiento de los contrayentes, la dote, el nombre, apellidos y nacionalidad de los testigos, el nombre del imán (actuando en calidad de Director/Representante de la comunidad islámica y ministro asistente), la fecha del enlace y las firmas de los esposos, imán, tutor y testigos y el sello de la entidad⁴⁶.

Por otro lado, las certificaciones que hemos podido contrastar no están diligenciadas por la Comisión Islámica de España, ni tampoco se señala que el representante de la comunidad musulmana realice sus funciones con la conformidad de aquella Comisión. Con todo, señala ALBERDI VECINO, según el tenor del artículo 87 del Reglamento del Registro⁴⁷, que «las certificaciones que expidan (...) los ministros de culto de las Iglesias Evangelista, Israelita e Islámica, oficiantes de los matrimonios que celebren, en tanto así viene claramente acogido en los acuerdos pertinentes»⁴⁸, no están sujetas a legalización. Y ello viene confirmándose en la práctica y por la propia Dirección General, como así lo expresa la Resolución de 16 de abril de 1998 (1.^a). En ella se pone de manifiesto que el matrimonio islámico celebrado en Barcelona entre dos extranjeros en 1997 en presencia de dos testigos y «acreditado por el representante de la Comunidad Religiosa islámica “Annur”»⁴⁹ mediante la correspondiente certificación, no requería su legalización ante la Dirección General de Asuntos Religiosos, como así requería la Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona⁵⁰, al no ser «procedente la legalización de firmas para matrimonio, acreditándose por documentos oficiales que “Annur” es una comunidad religiosa islámica ins-

⁴⁶ Incluso, en alguna certificación viene impresa una fotografía de los contrayentes. Información que he podido obtener gracias a la atención del Magistrado Encargado del mencionado Registro, D. José María Ferrer de la Puente.

⁴⁷ Artículo 87 RRC: «Los documentos auténticos expedidos por autoridad o funcionario español competente no requieren legalización para surtir efectos en los Registros Civiles españoles».

⁴⁸ ALBERDI VECINO, F., «Comentario a los artículos 80 a 91 del Reglamento de la Ley del Registro Civil», en AA. VV. (dirs. M. ALBALADEJO y S. DÍAZ ALABART), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales IV*, 4, Editorial Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1997, p. 223.

⁴⁹ Hecho primero, *cit.*, p. 2492.

⁵⁰ *Cfr. ibid.*, pp. 2492-2493.

crita en el Ministerio de Justicia y que forma parte de la Comisión Islámica de España»⁵¹.

No obstante, esta situación no puede trasladarse a un matrimonio islámico que afecte a un español y se haya celebrado antes de la vigencia del Acuerdo Islámico. La Resolución de 17 de junio de 1991 contempla el supuesto de un español que solicita la inscripción de su enlace coránico celebrado en Málaga en el año 1989, aportando a tal efecto el certificado del matrimonio expedido por la Asociación Islámica de Málaga⁵². El Centro Directivo no repara en esa certificación ya que el enlace no produce efectos civiles en nuestro Derecho, al haberse celebrado previamente a la vigencia del Acuerdo Islámico⁵³.

Además, la certificación de un enlace islámico celebrado en el extranjero dada por una comunidad islámica situada en nuestro país adquiere relevancia para la Dirección General. El supuesto se contempla en la Resolución de 27 de octubre de 1992. Un español solicita en el Consulado General de España en Agadir (Marruecos) el reconocimiento de su matrimonio islámico celebrado en Marruecos, y, con posterioridad, la obtención de un certificado de capacidad matrimonial de acuerdo con el artículo 252 del Reglamento del Registro, para contraer nupcias en Marruecos con una mujer marroquí, con la que supuestamente ya había celebrado matrimonio, por el que solicita su inscripción⁵⁴.

Entre la documentación aportada por el promotor se reseña la siguiente: en primer lugar, un certificado de Fe de vida y estado expedido en España en el que consta que solicitante está casado; en segundo lugar,

⁵¹ Hecho segundo, *ibid.*, p. 2493. En este sentido y desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado, la posibilidad de que el representante de una comunidad islámica pueda certificar matrimonios y éstos sean considerados documentos públicos no sujetos a legalización, se extiende a aquellos enlaces que se hayan celebrado entre extranjeros en España, incluso antes de la entrada en vigor de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre. En la Resolución de 23 de mayo de 1994 una mujer alemana, residente en España, solicita la rectificación en la inscripción de nacimiento de su hija, en la que se hace constar que los padres están casados. La promotora admite que contrajo matrimonio islámico con un nacional sirio en el año 1984, como así lo prueba con la certificación del enlace emitido por un centro islámico situado en España (pueden consultarse los Hechos en *Anuario de la DGRN*, 1994, pp. 1426-1428); aunque tal enlace no estaba inscrito en el Registro Civil y la recurrente no tenía intención de inscribirlo. El Centro Directivo desestima el recurso, afirmando que ese matrimonio se había celebrado conforme al artículo 50 del Código Civil, por lo que dio traslado al Ministerio Fiscal para que promoviese la inscripción, admitiendo la certificación de la comunidad islámica como prueba extraregstral del enlace. *Cfr.* F.J. V, *ibid.*, p. 1429.

⁵² *Vid.* hecho primero, *cit.*, p. 1222.

⁵³ *Cfr.* FF.JJ. III y IV, *ibid.*, pp. 1223-1224.

⁵⁴ Pueden consultarse los Hechos en *Anuario de la DGRN*, 1992, pp. 1677-1678.

una fotocopia del Libro de Familia del español, en el que se señala el estado civil de divorciado de una mujer española; por último, un «certificado del matrimonio coránico celebrado en Agadir el 18 de noviembre de 1991 (...) expedido por la Comunidad Islámica de Sevilla»⁵⁵ entre el solicitante y la mujer marroquí, por la que también solicita la obtención del certificado de capacidad para contraer enlace con ella.

El Centro Directivo deniega la obtención del certificado de capacidad y reconduce su estudio al matrimonio contraído en Marruecos y certificado por una comunidad islámica situada en España⁵⁶. La Dirección admite de forma implícita la validez de aquella certificación de las nupcias, aunque deniegue la inscripción del enlace al existir previo vínculo no disuelto con mujer española: «En el caso presente resulta de los antecedentes de hecho que el interesado ha contraído matrimonio en España en 1986 y que, sin que haya sobrevenido la disolución del vínculo, ha vuelto a contraer segundo matrimonio islámico en Marruecos con otra mujer. Es, pues, indudable que este segundo matrimonio es nulo y no puede tener acceso al Registro Civil por concurrir el impedimento de ligamen (...). El principio constitucional de libertad religiosa no alcanza a dar eficacia civil a un matrimonio exclusivamente religioso cuando uno de los contrayentes carece de la capacidad para contraerlo, regulada por la ley civil (...)»⁵⁷.

Hechas estas consideraciones, la temática se traslada a la determinación del título de inscripción que accede al Registro Civil y su calificación registral. Del artículo 7, párrafos 3.º y 4.º, del Acuerdo Islámico se desprende que el título que accede al Registro es la certificación del matrimonio, y, en este sentido, la Instrucción de 10 de febrero de 1993 declara que la calificación del Encargado del Registro recaerá sobre la certificación del enlace islámico al no haberse tramitado previa certificación de capacidad⁵⁸. Ahora bien, la actividad calificadora se dirigirá no sólo a que el certificado del enlace cumpla las menciones contempladas en la Orden de 21 de enero de 1993, «sino que habrá de comprobar con especial cuidado la capacidad de los contrayentes según el Código Civil (*cf.* art. 65 CC), a través de los medios a que se refiere el artículo 256 del Reglamento del Registro Civil»⁵⁹.

⁵⁵ Hecho primero, *ibid.*, p. 1677.

⁵⁶ *Cfr.* F.J. II, *ibid.*, p. 1678.

⁵⁷ F.J. IV, *ibid.*, pp. 1678-1679.

⁵⁸ *Cfr.* extremo cuarto y declaración sexta.

⁵⁹ Extremo cuarto.

Lo expresado por el Centro Directivo exige que se realice un mayor análisis del título de inscripción, pues la actividad calificadora del Encargado del Registro amplía el contenido de aquél. En otros términos, considerar que la certificación del matrimonio sea el único título de inscripción puede resultar insuficiente, si la calificación está dirigida a examinar que en el certificado del matrimonio consten los datos contemplados en la Orden de 21 de enero de 1993, por un lado, y, por otro, se determine la aptitud matrimonial con base en el mismo.

La razón de ello trae causa en el cauce normativo que la Dirección General establece para la inscripción de estos matrimonios islámicos. La citada Instrucción determina que la capacidad de los contrayentes se analice en el marco del artículo 65 del Código Civil, a través de los medios que recoge el artículo 256 del Reglamento del Registro. Desde esta perspectiva, debe ponerse de relieve que los títulos de inscripción que contemplan estas normas son distintos al que recoge el artículo 7, párrafos 3.º y 4.º, del Acuerdo Islámico, puesto que el artículo 65 exige la elaboración de un previo expediente a la inscripción y el artículo 256 contempla un título de inscripción complejo, como ya indicamos más arriba, que estará formado por la oportuna certificación del matrimonio y las declaraciones complementarias oportunas.

La citada Resolución de 16 de abril de 1998 (1.^a) viene a confirmar lo que venimos expresando, al establecer el concreto cauce normativo para el acceso al Registro Civil y la calificación sobre el título de inscripción: el matrimonio islámico celebrado sin previo expediente se ubica en el artículo 256.2.º del Reglamento del Registro⁶⁰. De esta forma, el Encargado del Registro calificará la celebración en forma de las nupcias y la capacidad de los contrayentes con base en un título de inscripción que excede de la mera certificación del matrimonio.

Sin embargo, la aplicación de esta norma reglamentaria *ad casum* suscita el interrogante de si aquel título de inscripción es suficiente para que se pueda calificar la capacidad de los esposos, ya que las denominadas declaraciones complementarias oportunas, como expresa RUIZ GUTIÉRREZ, son «actos de parte, sin necesidad de otros documentos»⁶¹. Más concretamente, las declaraciones complementarias contempladas en el artículo 256 del Reglamento traen consigo que la inscripción se reali-

⁶⁰ Cfr. F.J. V, *cit.*, p. 2495.

⁶¹ RUIZ GUTIÉRREZ, U., *Legislación del Registro Civil con Resoluciones*, Tecnos, Madrid, 1997, 5.ª edición, p. 835.

ce sin expediente previo a la inscripción, aunque el Encargado del Registro pueda solicitar, con base en ellas, algún documento que considere oportuno, pero en sí mismas no son un expediente *stricto sensu*⁶².

Por tanto, si de acuerdo con el artículo 65 del Código Civil se requiere un previo expediente a la inscripción, la realización del mismo mediante las declaraciones complementarias resulta insuficiente, pues las mismas se realizan sobre la certificación del matrimonio, por lo que la comprobación de la aptitud nupcial puede resultar deficiente.

Todo ello nos lleva al artículo 257 del Reglamento del Registro, que actúa con carácter supletorio del artículo 256. A tenor del artículo 257, «en cualquier otro supuesto el matrimonio sólo puede inscribirse en virtud de expediente, en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos». Así, la calificación del Juez Encargado se realizará de acuerdo con un expediente previo a la inscripción del matrimonio islámico, tal y como se viene haciendo en la práctica registral⁶³.

De ahí que para determinar el título de inscripción, deba tenerse en cuenta que el Encargado del Registro llevará a cabo la instrucción del expediente en iguales términos que en el supuesto de la obtención del certificado de capacidad matrimonial, con la salvedad de que aquí, además, se incorporará al expediente la certificación del enlace. Con ello, el Juez Encargado analizará la celebración en forma del matrimonio y la capacidad nupcial para, a continuación, dictar auto mediante el cual se admitirá o no la inscripción. Luego, el título de inscripción será el auto favorable, ya que sin éste el acceso al Registro no podría llevarse a efecto, al reconducirse toda la actividad calificadora en el expediente⁶⁴.

Cabe destacar una cuestión que se ha suscitado en la *praxis* de la Dirección General, que se conecta con esta materia, y es la de saber si cualquier extranjero puede contraer matrimonio islámico en nuestro país según el artículo 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, y a tenor de lo que dispone el artículo 50 del Código Civil.

⁶² Cfr. RUIZ GUTIÉRREZ, U., *Formularios y práctica del Registro Civil comentada*, Comares, Granada, 1987, p. 150.

⁶³ Información que hemos podido obtener en el Registro Civil Único de Madrid gracias a la atención del Magistrado Encargado del mencionado Registro, D. José María Ferrer de la Puente.

⁶⁴ No se ha encontrado ninguna resolución del Centro Directivo sobre la inscripción de un matrimonio islámico celebrado en España sin previo certificado de capacidad.

La posibilidad de que un extranjero sin domicilio en España celebre matrimonio coránico conforme al artículo 7 del Acuerdo Islámico, encuentra ciertas limitaciones puesto que no podrá solicitar la obtención del previo certificado de capacidad, al no existir órgano competente para ello. La Resolución de 4 de mayo de 1988 nos sirve de ejemplo. En ella se pone de manifiesto que «si uno al menos de los ciudadanos extranjeros tiene su domicilio en España, la respuesta es evidente y no se suscita problema alguno. La competencia para instruir el expediente previo correspondiente al Juez Encargado o de Paz del domicilio (*cfr.* arts. 56 y 57 CC y 238 RRC)»⁶⁵; pero en el supuesto de que ninguno de los contrayentes tenga su domicilio en territorio nacional, «ningún Juez en España tiene, pues, competencia propia para autorizar el matrimonio, porque la declaración genérica del artículo 50 del Código en el sentido de que dos contrayentes extranjeros pueden celebrar matrimonio en España «con arreglo a la forma prescrita para los españoles» ha de entenderse supeditada a la norma más específica contenida en el (...) párrafo primero del artículo 57 del propio cuerpo legal»⁶⁶.

La situación que venimos exponiendo se contempla en la Resolución de 16 de abril de 1998 (1.^a). La Dirección General viene a asentar la doctrina establecida en la Resolución de 4 de mayo de 1988, ya que ninguno de los contrayentes tiene su domicilio en territorio nacional; sin embargo, la posibilidad de que el matrimonio islámico pueda celebrarse sin previo certificado de capacidad matrimonial da pie al Centro Directivo para abrir la vía de acceso al Registro de ese enlace: «Esta argumentación, sin embargo, descansa sobre un equívoco, como es el de entender que un matrimonio islámico celebrado en España requiere siempre la instrucción por el Juez Encargado del Registro Civil de un expediente anterior o posterior a la celebración del enlace. Si el expediente previo es necesario cuando los contrayentes islámicos decidan voluntariamente seguir este camino, no ocurre lo mismo cuando éstos decidan, sin acudir previamente al Registro Civil, celebrar directamente el matrimonio religioso»⁶⁷.

Desde esta perspectiva, la obtención del certificado de capacidad matrimonial no deberá considerarse como requisito *ad validitatem* para la inscripción de un matrimonio islámico. Lo que abre la posibilidad de que un enlace celebrado con posterioridad a la vigencia de seis meses del

⁶⁵ Comunicado primero, *Anuario de la DGRN*, 1988, p. 1160.

⁶⁶ Comunicado tercero, *ibid.*, p. 1161.

⁶⁷ F.J. V, *cit.*, pp. 2494-2495.

certificado de capacidad obtenido, pueda acceder al Registro a través del mecanismo registral expresado líneas arriba.

También merece reseñar la Resolución de 17 de mayo de 1995, en la que se pone de manifiesto la incompetencia de una autoridad islámica para decretar un divorcio en nuestro país. La Dirección General deniega la celebración de un matrimonio civil de dos taiwaneses al comprobarse que de la documentación aportada en el expediente previo al matrimonio uno de los contrayentes había obtenido el divorcio de un matrimonio islámico anterior celebrado en España con nacional marroquí y certificado por el Centro Islámico de Barcelona ⁶⁸.

De las consideraciones hechas por el Centro Directivo merece destacar lo siguiente: de un lado, que el enlace coránico del contrayente se ajusta al contenido del artículo 50 del Código Civil, de ahí que «por exigencias del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad (...) debe promoverse por el Ministerio Fiscal su inscripción omitida» ⁶⁹.

De otro, la existencia de la certificación del matrimonio emitida por una comunidad islámica situada en España es considerada como documento auténtico y prueba suficiente del enlace: «Una vez promovida esta inscripción, la certificación acompañada del Centro Islámico de Barcelona es suficiente prueba del matrimonio (...), por lo que hay que estimar que, a pesar de no haber sido inscrito, ese primer matrimonio ha producido efectos desde su celebración (...). La inscripción tardía del matrimonio no tiene otras consecuencias que un posible beneficio a terceros adquirentes de buena fe. Este matrimonio, pues, existe y subsiste mientras no conste su disolución legal» ⁷⁰.

Finalmente, la Dirección General niega cualquier eficacia a una disolución del vínculo hecha por autoridad que no sea órgano judicial español: «Para acreditar esta disolución el recurrente ha presentado una certificación del mismo Centro Islámico de Barcelona en la que se indica que los cónyuges se divorciaron en el mismo Centro para dictar un divorcio dentro del territorio español. La disolución del matrimonio por divorcio es una actuación judicial que en España está encomendada con exclusividad a los órganos jurisdiccionales (...) y no puede permitirse, por aplicación clara del orden público, que un divorcio pueda ser pronunciado

⁶⁸ Pueden consultarse los hechos en *Anuario de la DGRN*, 1995, pp. 1489-1490.

⁶⁹ F.J. III, *ibid.*, p. 1491.

⁷⁰ *Ibid.*

por una autoridad religiosa. (...) la materia de disolución del matrimonio es totalmente ajena a las previsiones de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, que ha aprobado el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España»⁷¹.

VI. CONCLUSIONES FINALES

La inscripción del matrimonio islámico en el Registro Civil tiene un carácter declarativo, lo que trae consigo el reconocimiento de sus efectos civiles en nuestro Derecho al margen del acceso al Registro. La posibilidad de que el enlace coránico pueda celebrarse sin la previa obtención de un certificado de capacidad matrimonial, justifica tal afirmación.

El certificado de capacidad matrimonial no es un requisito ni para la válida constitución del enlace, ni para su inscripción; como tampoco es, en sí mismo, un título de inscripción, sino que, en el caso de que se realice un previo expediente al enlace, formará parte de aquél junto con la certificación del matrimonio islámico. Su finalidad se concreta, por tanto, en acreditar, previamente a la inscripción, la aptitud nupcial de los esposos. Así, fuera de este supuesto –permitir que la calificación del Encargado del Registro pueda verse facilitada– carece de toda virtualidad. En definitiva, para el acceso al Registro del enlace coránico siempre existe la posibilidad de que se tramite un previo expediente a la inscripción, tanto si no se ha realizado aquél, como si la celebración de las nupcias se producen fuera del plazo de seis meses de éste⁷².

Además, no debe olvidarse que la materia del título de inscripción que accede al Registro Civil no puede reconducirse a uno solo, sino que el abanico se extiende, como se ha hecho notar líneas arriba. Por ello, la actividad calificadora ofrecerá variantes dependiendo de los documentos presentados al efecto. No obstante, la actividad del Encargado respecto a la celebración en forma del matrimonio islámico se ceñirá a lo establecido en el artículo 7.1 del Acuerdo Islámico.

⁷¹ F.J. IV, *ibid.*, pp. 1491-1492.

⁷² Aunque en este caso no exista una *praxis* registral que pueda justificarlo.